

Señor Juez SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL PUENTE NACIONAL (SANT.)

Ref. Proceso: Declarativo Verbal Sumario (Simulación de Contrato)

Radicación: No. 2022-00016

Demandante: LILIA PARDO AGUILERA

Demandados: DIANA JIMENA QUIROGA PARDO y SEGIRO QUIROGA

PARDO

INTERPOSICION Y SUSTENTACION DE RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO DEL VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), POR MEDIO DEL CUAL ADMITE LA DEMANDA VERBAL DE SIMULACION

HERNAN ALFONSO RODRIGUEZ TORRES, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Chiquinquirá (Boy.), identificado tal como aparece bajo mi firma, Abogado en ejercicio, en virtud del poder que me han conferido los señores DIANA JIMENA QUIROGA PARDO, igualmente mayor de edad, identificada con la C. de C. No. 37'627.066 de Puente Nacional y SERGIO QUIROGA PARDO, también mayor de edad, identificado con la C. de C. No. 91'540.734 de Puente Nacional, domiciliados y residentes en la población de Puente Nacional (Sant.), acudo con mi debido respeto a su Despacho para significarle que;:

INTERPONGO DE RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO DEL VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), POR MEDIO DEL CUAL ADMITE LA DEMANDA VERBAL DE SIMULACION

## RAZONES DE IMPUGNACION.

Sea lo primero señalar que estamos frente a un PROCESO DECLARATIVO VERBAL SUMARIO conforme lo apunta el Juzgado en el auto que es objeto de impugnación.

Por tratarse de un Proceso Verbal Sumario y acorde con lo expresado por el artículo 392, inciso 7 del C. G. del P., procedo a formular unos hechos configurativos de excepciones de carácter previa, tal como paso a exponerlos:

- 1) Tal como lo señala el artículo 391 del C. G. del P., en el proceso verbal sumario se debe promover por medio de demanda que contenga los requisitos establecidos en el artículo 82 y siguientes de la misma obra, y solo se exigirá la presentación de los anexos previstos en el artículo 84 cuando el juez los considere necesarios.
- 2) De acuerdo con el contenido de la demanda (subsanación ya que no allegó para cada uno de los demandados la demanda inicial), se desprende lo siguiente:
- 2.1. En lo que toca con las pretensiones.- Se invocaron dos tipos de simulación: Una absoluta como pretensión principal y otra relativa.
- 2.2. Para dar soporte a los perseguido, el demandante a través de su apoderado judicial formula unos hechos que sirven de fundamento a esas pretensiones, pero no los separa entre una y otra pretensión (llámense simulación absoluta y simulación relativa), es decir, no están debidamente determinados, clasificados y enumerados para dar respaldo a una pretensión principal y a la otra subsidiaria, o dicho en otras palabras, se confunden como si fueran soporte de una sola pretensión.

- 2.3. Lo anterior se puede deducir de la lectura de los hechos donde relaciona once (11) que crean confusión entre las dos simulaciones reclamadas (absoluta y relativa), sin saber con exactitud cuáles respaldan la simulación absoluta y cuáles la relativa, ya que se formó un solo cuerpo, cuando HAN DEBIDO SEPARARSE de un lado sobre la simulación absoluta y de otro la simulación relativa.
  - Con lo anterior creo que se configura la excepción previa de inepta demanda por falta de los requisitos formales, enlistada en el artículo .100, numeral 5 del C. G. del P.
  - 4) Igualmente del contenido de la demanda en cuanto a su parte petitoria, se depreca tanto en la pretensión principal como subsidiaria, la nulidad del contrato de compraventa y de la limitación al dominio consistente en la reserva derechos de usufructo sobre el inmueble objeto de proceso y recogido en la escritura pública allí mencionada.
  - 5) Y esta nulidad la toma como consecuencial de la simulación (absoluta y relativa), cuando la nulidad y la simulación son figuras autónomas y principales en procesos de estirpe declarativa verbal, tal como lo ha enseñado la jurisprudencia y la doctrina.
  - 6) Al ser autónomas tanto la simulación como la nulidad, es por lo que estamos frente a una indebida acumulación de pretensiones que constituyen una excepción previa a tono con lo previsto en el artículo 100, numeral 5 del C. G. del P. razón de más para invocar ala a través de estos hechos que se relacionan.
  - 7) De otra parte, a pesar de no conocerse el contenido de la demanda, por cuanto no se envió a ninguno de los demandados, de la cual se inadmitió en auto que tampoco se allegó ni remitió a cada uno de los demandados, pero que se conoce LA SUBSANACION DE LA DEMANDA por su remisión a mis poderdantes, se puede afirmar de este último escrito que:
- 7.1. En el acápite de CUANTIA de la SUBSANACION DE LA DEMANDA, se lee: "Y por la **CUANTIA**, **la** cual estimo en menor cuantía, por el valor de la compraventa del referido inmueble en la suma de \$125.000.000.00".
- 7.2. Por este factor, al trámite a seguir del proceso era el indicado para el declarativo verbal de menor cuantía, tal como lo enseña el artículo 368 del C. G. del P., y consecuencialmente el traslado de la demanda sería de veinte días (Artículo 369 de la misma obra) y sería de doble instancia.
- 7.3. Pero frente a lo anterior el Despacho no hizo ninguna apreciación y definió según auto admisorio de imprimirle a la demanda el trámite consagrado en el artículo 390 y ss. Del C. G. del P., huelga decir, el del Proceso verbal Sumario.
- 7.4. De continuar el curso del proceso, se podría estar incurso en una nulidad de carácter insaneable..
- 7.5. Y es que la cuantía, como factor de competencia, se determina tal como lo expresa el artículo 26 del C. G. del P.
  - 8) También en procesos como el presente, la cuantía tal como lo previene el artículo 26, numeral 3 del C. G. del P. se determina, y para procesos como el presente por el avalúo catastral del inmueble, y éste se obtiene con el certificado catastral expedido por la Oficina respectiva del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, única entidad que los expide para estos fines.
- 8.1. Dicho documento (Certificado Catastral) no se allegó con la demanda por lo cual ésta es igualmente inepta, motivo agregado pata relacionar este hecho.
  - 9) Al prosperar dichas excepciones previas, el señor Juez adoptará las medidas a lugar.

## **NOTIFICACIONES**

Mis mandantes en el lugar indicado en la subsanación de la demanda.

El demandado SERGIO QUIROGA PARDO no tiene correo electrónico:

La demandada DIANA JIMENA QUIROGA PARDO su correo electrónico es:

diji.quipa@gmail.com

El suscrito en la Calle3 16 No. 9-47 Oficina 203 de la ciudad de Chiquinquirá (Boy.).

Correo electrónico: herotor@hotmail.com

## ANEXOS.

Allego: El poder conferido para actuar.

Señor Juez, atentamente,

VAN ALFONSO RODRIGUÉZ TORRES C. No. 19 265.326 de Bogotá D. C. T. P. No. 27.523 del C. S. de la J.

Señor Juez SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL PUENTE NACIONAL (SANTANDER.)

Ref. Proceso: Declarativo Verbal Sumario (Simulación Absoluta)

Radicación: No. 2022-00016

Demandantes: LILIA PARDO AGUILERA

Demandados: Diana Jimena Quiroga Pardo Y Sergio Quiroga Pardo

Nosotros Diana Jimena Quiroga Pardo Y Sergio Quiroga Pardo, mayores de edad, identificados como aparece bajo mi firma, domiciliados y residentes en la ciudad de Puente Nacional, con nuestro debido respeto acudimos a su despacho con el fin de manifestarle que: Conferimos poder especial amplio y suficiente al doctor HERNÁN ALFONSO RODRÍGUEZ TORRES, abogado en ejercicio, para que asuma nuestra personería y representación en el asunto de la referencia donde acudimos en calidad de demandados y ejerza todo aquello en orden a la defensa de nuestros derechos e intereses.

Desde ahora manifestamos que el correo electrónico de nuestro apoderado es; herotor@hotmail.com, y es el mismo que aparece registrado en la UNIDAD NACIONAL DE REGISTRO DE ABOGADOS – URNA.

A nuestro apoderado le otorgo las facultades propias que señala el artículo 77 del Código General del Proceso y en particular las de recibir, desistir, transigir, conciliar, reasumir, intervenir, y demás actos propios de esta clase de mandatos.

Sírvase, Señor Juez, reconocer personería a nuestro apoderado en los términos y para los fines previstos en el presente memorial poder.

Cordialmente

DIANA JIMÉNA QUIROGA PARDO C.C. 37'627.066 de Puente Nacional

SERGIO QUIROGA PARDO C.C. 91'540.734 de Puente Nacional

Acepto el poder:

HERNAN ALFONSO RODRÍGUEZ TORRES C. C. NO. 19 265.326 de Bogotá D. C.

r. P. No. 27.5223 del C. S. de la J.